

SM_1517_OSUNA_C422_D1

1517, junio, 27. Cigales (Valladolid).

Ana Herrera de Velasco, condesa de Benavente, confirma y aprueba la donación que había realizado su marido, Alfonso Pimentel, a favor del hospital de la Piedad de Benavente días antes. Incluye la donación previa.

A.- Archivo Histórico de la Nobleza, OSUNA,C.422,D.1¹. Unidad Documental de un diploma y 16 imágenes en PARES.

Publ. Rafael González Rodríguez edita la copia conservada en el Archivo de la Piedad, no este diploma del fondo Osuna: "Escrituras fundacionales del hospital de la Piedad de Benavente", *Brigecio*, 8 (1998), pp. 169-192 (181-183).

Versión *Scripta manent*: Raúl VILLAGRASA-ELÍAS²



© MECD. Archivos Estatales (España)

Imagen 1/16

Portadilla de archivo:

Añadido: Informado (?)

+

Cajon...(a lápiz: 8)3°...Leg°...1°...N°...(a lápiz: /10 (tachado: 34)\ tachado con lápiz: 47

La escritura que otorgo la condesa de Benavente mi señora en fauor del espytal de nuestra Señora santa Maria de la Pyadad de la villa de Benaunte, confyrmando e aprobando la dotaçión fecha al dicho espytal por el conde de Benaunte, mi señor. Fue fecha en 27 de junio 1517.

a lápiz: C 8 / N 10 notas de archivo: Benavente / Junio 27 / Año 1517

notas de archivo: Legajo 422 / Document.º nº 2.

notas de archivo: hospital

notas de archivo tachadas: Leg. 422.

sello: A.H.N. OSUNA

al pie: OSUNA, C. 422, D.1 / fortaleza

¹ Enlace en PARES <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/5352494?nm> [consulta: junio 2022]: *Escritura otorgada por Ana Herrera de Velasco, [V] condesa de Benavente, por la que aprueba la donación que hizo su marido, Alfonso Pimentel, a favor del Hospital de Santa María de la Piedad de la villa de Benavente (Zamora).*

² Dicho documento forma parte de la tesis doctoral que está realizando Raúl Villagrasa-Elías en la Universidad de Zaragoza (Campus Iberus) sobre la asistencia hospitalaria en la península ibérica en los siglos XIV-XVI bajo la dirección de Cristina Jular Pérez-Alfaro y Concepción Villanueva Morte.

Imagen 2/16

Documento original

(*espacio en blanco para inicial o decoración que ocupa 11 líneas*) Bieren cómo yo, doña Ana de He-/rrera e de Velasco, condesa de Bena-/uente, con licencia e autoridad que / pido e demando al conde de Bena-/⁵uente, don Alonso Pimentel, mi se-/ñor e marido que presente está, e / su señoría me da e otorga para ha-/zer e otorgar todo quanto en esta / carta será contenido. E yo, el dicho /¹⁰ conde de Benabente, don Alonso Pi-/mentel, otorgo e conozco que di e / doy la dicha licencia a vos la dicha condesa mi muger para que / por vos misma podades hazer e otorgar todo quanto de yu-/so en esta carta será contenido. Por ende, yo la dicha conde-/¹⁵sa doña Ana de Herrera y de Velasco, vsando de la dicha liçençia / e en aquella mejor manera e forma que puedo e deuo, para que / lo de yusso contenido aya cumplido efecto, digo que por / quanto el dicho conde mi señor ouo fecho e otorgado vna / escritura e donación al ospital de nuestra Señora santa Ma-/²⁰ría de la Piedad que es en la mi villa de Benaunte, enfrente / del monasterio de sant Francisco, de ciertos mros (*sic*)¹, e bienes e / otras cosas segund se contiene en la escritura de donación / que sobrello hizo e otorgó su thenor de la qual es este que se sigue:

(*espacio en blanco para decoración que ocupa 4 líneas*) Conoscida cada cosa sea a todos los que la presente vieren /²⁵ cómo yo, don Alonso Pimentel, conde de Benaunte, / acatando e consyderando que la prinçipal cosa / de que nuestro Señor e Redentor Ihesu Christo nos ha / de tomar cuenta el día del juyzio, en que ha de venir a to-/mar cuenta a todo el humanal linaje, ha de ser de cómo vsa-/³⁰ron de las obras de misericordia, pues que por dar ocasión / a los que tienen, quiso que ouiese pobres e nesçesyitados / para que repartiendo con ellos pudiéremos merescer / perdón de nuestros pecados mediante su misericordia. E / porque así commo el agua mata el fuego, así la limosna ma-/³⁵ta los pecados. E por esto la sagrada escritura nos aconseja / que demos limosna e que todos nuestros defectos serán lin-/pios. E acatando que cada vno tiene más obligación de (*firma del escribano al final de la plana*) // (*fol. 2v.*) (*img. 3/16*) cumplir estas obras de misericordia quanto mas bi-/enes temporales resciben en administración, e commo / yo en esto deua mucho a nuestro Señor por la mucha par-/te d'ellos que me ha dado

¹ González transcribe como “frutos”.

e mouido por las considera-⁵çiones susodichas, viendo que las obras de caridad e / de misericordia en ninguna cosa se pueden más exerci- / tar que en el proueymiento de algún ospital donde / los pobres e enfermos sean curados mantenidos e / vissitados, porque con solo esto se cumplen todas /¹⁰ las obras de misericordia corporales, tengo deliberado / de hazer vn ospital en esta mi villa de Benabente çerca / del monesterio de señor sant Francisco en la calle que di- / zen de santa Cruz a donde solía ser el ospital de la Cruz. / E para ello tengo procurado de nuestro muy santo Pa-¹⁵dre muchas indulgençias e ayudas espirituales.

Pe- / ro porque para sustentación de lo espiritual es asý mis- / mo menester ayuda e mantenimiento temporal, por la / presente hago donaçión e gracia e limosna pura perfeta / e non reuocable que es dicha entre uiuos al dicho os-²⁰pital, que asý se ha de hazer e se ha de llamar nuestra Seño- / ra santa María de la Piedad, de cinquenta mill marauedís / de juro de heredad que yo oue comprado en los barrios / de Salas de la condesa de Benabente doña María Pacheco, / mi señora madre, e yo los renuncié en el dicho ospital, ²⁵ que ausy auía de hazer e entonçe tenía pensado que se / llamase el ospital de santa Cruz. E por virtud de mi renun- / çiaçion se sacó preuilegio d'ellos e asý mismo de otros / cinquenta mill marauedís de juro sytuados señalada- / mente en la renta de los ganados biuos de la dicha my ³⁰ villa de Benabente, los quales sean pagados en cada vn / año para siempre jamás al dicho ospital por terçios de / cada vn año. E mando a los arrendadores fieles e coge- / dores e otras qualesquier personas que touieren cargo / de recaudar en renta o en fieldad o en otra qualquier ³⁵ manera la dicha renta de los ganados biuos de la dicha / mi villa de Benauente, que acudan en cada vn año por / terçios para sienpre jamás al dicho ospital o a quien su / poder ouiere con los dichos cinquenta mill marauedís / sin esperar para ello otra mi carta, nin mandamiento, ni de *(firma del escribano al final de la plana)* // *(fol. 3r.)* *(img. 4/16)* otra persona alguna saluo solamente por virtud d'esta mi / carta, tomando en sy el traslado d'ella sygnado de escri- / uano público con carta de pago de los administradores / del dicho ospital, o de quien su poder ouiere. Mando que ⁵ les sean resçebidos en cuenta los dichos çinquenta / mill marauedís en cada vn año, por los quales e por / qualquiere paga d'ellos que se dexare de hazer por terçi- / os como dicho es, mando que dicho ospital e los / dichos sus administradores en su nonbre, o quien su ¹⁰ poder ouiere,

puedan pedir execuçión en los dichos arren-/dadores, e fieles e cogedores que touieren cargo de co-/ger e recaudar en qualquiere manera la dicha renta / de los ganados biuos e las justiçias de la dicha mi vy-/lla de Benaunte que agora son o fueren de aquí adelante. /¹⁵ Sean obligados a hazer la dicha execuçión cada e quando / que fuere pedida por parte del dicho ospital, la qual se / haga como por marauedís de mis rentas e a mí deuidos / bien, asý como si ouiere sentençia passada en cosa juzga-/da o obligaçión que traxiese aparejada execuçión sobre /²⁰ la paga de cada terçio de los dichos cinquenta mill ma-/rauedís.

E ansý mismo hago donaçión, e merçed e limosna / al dicho ospital de los pissones que yo mandé hazer / que son en el río de Orbigo, en baxo de los molinos de Vento-/sa, con sus cassas, e reuonos e con todo lo que les perte-/²⁵nesçe. Los quales rentan al presente en cada vn año çin-/quenta mill marauedís. Pero poco o mucho lo que ren-/tan o rentaren todo aquello se conprehende en esta di-/cha donaçión, e cessiõ e traspassiõ. E mando que / se puedan traer para calentar el agua de los dichos pi-/³⁰ssones, e para lo que más fuere nescessario para ellos / de la dehesa de la dicha mi villa de Benaunte, tres cargas / de leña cada semana perpetuamente para sienpre jamás. / E que se pueda traer toda la leña y rama que sea menes-/ter para hazer la presa, e presas e otros reparos en los /³⁵ dichos pissones en qualquier tienpo que sea menester. / Lo qual puedan traer las personas que touieren car-/go de los dichos pissones por el dicho ospital en arren-/damiento o en otra qualquier manera, e asý mismo, / las dichas tres cargas de leña commo dicho es, sin pedir (*firma del escribano al final de la plana*) // (*fol. 3v.*) (*img. 5/16*) çédula nin liçencia para ello saluo solamente por virtud / d'esta mi carta o de su traslado sygnado. E mando a las / guardas que agora son o fueren de aquí adelante para / sienpre jamás de la dicha dehesa que dexen e consientan /⁵ cortar e sacar la dicha leña e rama para la dicha presa e / otros reparos e las dichas tres cargas de leña commo dicho / es, e non prenden a las personas que lo sacaren o hizieren / sacar por el dicho ospital so pena de diez mill marauedís / por cada vez que lo contrario hizieren para el manteni-/¹⁰ento e prouissiõ de los pobres del dicho ospital, en los / quales sean auidos por condenados las dichas guar-/das por cada vez que contra lo que dicho es, fueren o vini-/eren.

E otrosý, hago merçed e donaçión e limosna al dicho / ospital de la molinera de Villabrázaron (*sic*), que es en el dicho /¹⁵ río Orbigo, junto del dicho lugar que son çinco molinos, / los quales yo mandé hazer e hedificar de nuevo e son li-/bres de todo fuero, e çenso e tributo, por quanto çierto fue-/ro que en ellos tenía el monesterio de santa Clara de la dicha / mi villa de Benaunte y el cabildo de los clérigos de la dicha /²⁰ mi villa se passó a los molinos de Ventosa, la qual dicha mo-/linera en que ay los dichos cinco molinos rentan dozien-/tas e cinquenta cargas de pan en cada vn año, e más el reuono / de los dichos molinos e pesca que rentan quatro / mill marauedís. E mando que del monte de Villamando /²⁵ se pueda traer toda la leña e rama que fuere menester / para el reparo e presas de la dicha molinera, tantas quan-/tas vezes fuere menester sin cédula nin liçençia alguna. / E mando a las guardas que agora son e fueren de aquí / adelante del dicho monte que dexen e consientan cortar /³⁰ e sacar la dicha leña e rama para el dicho reparo de la / dicha molinera todas las vezes que fuere menester, e / que non prenden nin ynpidan a los que la sacaren so pena / de diez mill marauedís por cada vez que contra lo susso / dicho fueren, los quales sean para la prouissión e mante- /³⁵nimiento de los pobres del dicho ospital.

E asý mismo le / hago la dicha donaçión e gracia e merçed e limosna de la / bodega que yo compré de Fernando de Reynoso, que es jun-/to con el dicho ospital con todas sus cassas, e cueua, e / cubas, e lagar e con todo lo otro que le pertenesçe e perte-(*firma del escribano al final de la plana*) // (*fol. 4r.*) (*img. 6/16*) nesçer puede en qualquier manera segund que lo yo tengo / e poseo.

E vnas casas que están junto con la dicha bodega, / las quales yo oue comprado de Maçias de Ordas, syllero, que / tienen por linderos de la vna parte la dicha bodega e de la /⁵ otra casas de Garçia de Benaunte, notario.

E vna casa del / tinte con sus aparejos e renta d'ello que yo mandé hazer / a la puerta de la puente junto con el monesterio de santa Cla-/ra e con la cerca de la dicha mi villa.

E otrosý, hago donaçión / al dicho ospital de la viña con su palomar, e árboles e con /¹⁰ todo lo otro que le pertenesçe segund que lo yo tengo e / poseo que es junto con la mi villa de Benaunte entre las / puertas de

sant Sepulcro e santa Cruz, reseruando para / mí el vsufruto de la dicha viña e palomar con sus pertenen-/çias por todos los días de mi vida.

E mando que para la /¹⁵ prouission e seruicio del dicho hospital se puedan cortar e / traer de la dicha dehesa de la dicha mi villa de Benaunte / diez cargas de leña cada semana perpetuamente para sien-/pre jamás, sin pedir para ello liçençia a persona alguna saluo / solamente por virtud d'esta mi carta. E mando a las guar-/²⁰das que agora son e sean de aquí adelante de la dicha dehe-/sa de Benaunte que dexen sacar libremente las dichas di-/ez cargas de leña cada semana para el dicho hospital sin poner / en ello inpedimento alguno, avnque no lleuen licençia de / persona alguna para lo sacar e que no preden nin pongan /²⁵ inpedimento alguno a los que la sacaren so pena de diez mil / marauedís por cada vez que contra esto fueren o vinieren, / los quales sean para el mantenimiento e prouission del dicho / ospital e se pueda hazer execuçion por ellos en las dichas / guardas, bien asý como sy sobr'ello ouiese sydo dada sentençia /³⁰ contra ellas passada en cosa juzgada.

Las quales dichas / cosas de susodeclaradas e especificadas todas enteramente / sin disminuçion alguna do, e dono, e çedo e traspasso en el di-/cho ospital para que sea suyo propio agora e de aquí adelante / perpetuamente para sienpre jamás. E que desde oy en adelan-/³⁵te se lleuen las rentas de todo ello para el dicho ospital e obra / d'él, eçebto lo que toca a las rentas de la dicha viña e palomar / con sus pertenençias de que retengo para mí el vsufruto co-/mo dicho es, que las tengo yo de llevar por toda mi vida. E / después de mis días en propiedad, vsufruto ha de ser perpe- (*firma del escribano al final de la plana*) // (*fol. 4v.*) (*img. 7/16*)
tuamente para el dicho ospital con todas las otras cosas / en esta contenidas, teniendo don Antonio, mi hijo, / la facultad en lo que toca a la dicha viña, e palomar e bode-/ga con sus pertenencias commo en esta carta se contiene /⁵ adelante, de lo tomar para sí, dando por ello lo adelante decla-/rado. Con las quales mando que se acuda a los ministros / e oficiales del dicho ospital, y en tanto que aquellos no oui-/ere se acuda a la persona o personas que yo diputare para que / tengan cargo de la obra del dicho ospital. E después que fu-/¹⁰ere fecho e acabado el dicho ospital, mando que las dichas / rentas se gasten en la prouission e mantenimiento de los di-/chos pobres del dicho ospital segund la

ordenación e dispo-/sición que yo hiziere e ordenare en la fundación del que ten-/go de hazer. E mando que desde el día que ouiere pobres /¹⁵ en el dicho ospital se le acuda en cada vn año e goze de la fa-/cultad de poder cortar de la dicha dehesa de Benaunte las / dichas diez cargas de leña cada semana commo dicho es. E / porque mi intención e voluntad es que las dichas rentas / y heredades e otras cosas de susocontenidas sean conserua-/²⁰das en el dicho ospital para que de la renta d'ellas se ayan de / seruir el dicho ospital e mantener e curar los pobres que en él / ouiere segund la dicha ordenación e dispussición que yo ten-/go de hazer, es mi merçed e mando que los dichos bienes / nin parte d'ellos non se puedan ajenar, vender, nin trocar para /²⁵ redención de cautiuos, nin para ninguna cosa por piadossa / que sea, saluo que todo ello se conserue en el señorío del dicho / ospital perpetuamente.

E mando que puesto que para se ha-/zer qualquier venta o enajenación o trueco o cambio de los di-/chos bienes o de parte d'ellos aya liçençia de qualquier perla-/³⁰do o juez eclesiástico, avnque sea liçençia de nuestro muy santo / Padre, e avnque aya mucha vtilidad el dicho ospital, que la tal / venta o trueco o enajenación sea en sí ninguno, por quanto yo / hago esta gracia, merçed, e limosna e donación con condición / que perpetuamente para sienpre jamás non se pueda ven-/³⁵der, trocar ni enajenar cosa alguna de lo que dicho es. E por / el mismo caso que qualquier cosa o parte d'ello sea vendido / o enajenada retengo en mí e en mis herederos e subcesores el / señorío de lo que ansý se quisiere vender, o enajenar o trocar, / para que el tal señorío non pueda pasar nin pase en el que sobre (*firma del escribano al final de la plana*) // (*fol. 5r.*) (*img. 8/16*) ello contratare con el dicho ospital por mucha solepni-/dad que en la tal contratación interuenga. Pero man-/do que sy don Antonio Pimentel, mi hijo, quisiere to-/mar para sí la dicha bodega e la dicha viña con su pa-/⁵lomar, e árboles e pertenencias que lo pueda hazer e / tomar para sí, dando primeramente al dicho ospital / çient mill marauedís de juro e renta perpetua para sy-/enpre jamás situados en la dicha renta de los ganados / biuos de la dicha mi villa de Benaunte, los quales el /¹⁰ dicho don Antonio asiente e señale en la dicha renta / con facultad real e haga todas las escrituras que fuere / menester para que los dichos çient mill marauedís de / juro sean ciertos e perpetuos para sienpre jamás al dicho / ospital en lugar de la dicha bodega, e viña, palomar e huer-/¹⁵ta con sus

pertenencias, demás e allende los dichos / çinquenta mill marauedís de juro en la dicha renta que / yo por esta carta he dado e doy al dicho ospital. E de otra / manera mando que el dicho don Antonio, mi hijo, no pue-/da tomar la dicha bodega e viña nin cosa alguna de lo a e-/²⁰llo anexo e pernesciente, antes le ruego en cargo e man-/do a él e a todos los otros subçesores de mi casa e mayo-/radgo que conseruen al dicho ospital todas las cosas en / esta escritura contenidas de que yo he hecho e hago la dicha / cession e donación, e ge lo non deminuyan ni menguen /²⁵ antes sienpre tengan muy particular cuydado de la con-/seruación e acrecentamiento del dicho ospital e de sus / bienes como de cosa a que yo he tenido e tengo singu-/lar deuoción e afición.

E por quanto los dichos moli-/nos, e pissones, e viña, e casas, e bodega e casa de tinte en /³⁰ estar hechos e hedificados en el término de la dicha mi vi-/lla de Benaunte, y en ella misma y en lugares de mayo-/radgo de mi casa puesto que todo ello yo lo he hedifica-/do, e plantado e comprado, podría auer alguna duda / en sy aquel es mayoradgo, e porque mi voluntad es que /³⁵ todas estas cosas que yo doy al dicho ospital sean çiertas / e seguras e que en ellas non pueda auer duda, yo tengo / facultad de la reyna doña Juana, nuestra señora, librada / del rey don Fernando, su padre de gloriosa memoria, e se-/llada con el sello real de la reyna nuestra señora para poder (*firma del escribano al final de la plana*) // (*fol. 5v.*) (*img. 9/16*) hazer donaçión hasta en quatrocientas mill marauedís de / renta de cosas que yo ouiese hedificado y hecho en lugares / de mi mayorazgo. Por ende, en todo aquello en que es neççe-/sario facultad real para lo en esta carta contenido o para parte /⁵ d'ello yo vso e quiero vsar de la dicha facultad real y en todo / aquello para que la dicha facultad no se requiere, la hago e o-/torgo en la mejor forma e manera que puedo e de derecho deuo. / E por que por ser mayorazgo la dicha mi villa de Benaunte / e con su tierra, e término, e rentas, e pechos e derechos es menes-/¹⁰ter facultad real para los dichos çinquenta mill marauedís / de juro que yo doy al dicho ospital, situados en la dicha renta / de los ganados biuos de la dicha mi villa de Benaunte, su-/plico por la presente a los muy altos e muy poderosos señores / la reyna doña Juana y el rey don Carlos, su hijo, nuestros señores, /¹⁵ que a sus altezas plega dar facultad para que sin embargo del / dicho mayorazgo e de los vínculos e proybiciones d'él val-/ga la donaçión de los dichos çinquenta mill

marauedís de juro / e de todo lo otro en esta carta contenido, para que es menester / facultad real, bien asý como sy al principio al tiempo que se hizo /²⁰ mayoradgo se hiziera con condiçión que todo lo susodicho / fuera para el dicho ospital. E desde oy día que esta carta es / hecha e otorgada me desapodero e desenuisto de la tenencia, / e posesión e señorío de todos los bienes de susodeclara-/dos e los renunçio, çedo e traspasso en el dicho ospital. E /²⁵ me constituyo por poseedor d'ello en su nonbre. E prometo / de hazer sanas e de paz al dicho ospital todas las cosas susodichas de que le hago esta dicha donaçión e cada cosa e /parte d'ellas e ge las defender. E que mis herederos e subçe-/sores ge las defenderán de qualquier o qualesquier per-/³⁰sonas que gelas vengan demandando e contradiciendo / quieren propiedad, quieren posesión. E que tomare e los / dichos mis herederos e subçesores tomarán la boz e el / pleyto por el dicho ospital e le seguiré e seguirán a su pro-/pia costa commo quier e en qualquier manera que sepan del /³⁵ tal pleyto, avnque sea después de publicados los testigos. / E avn concluso el pleyto e sin lo hazer saber a mí malos dichos / mis herederos e subcesores el dicho ospital siquiere el pleito / o pleytos que le fueren puestos e fueren condenados a resti-/tuçión de alguna cosa de lo contenido en esta carta, que yo (*firma del escribano al final de la plana*) // (*fol. 6r.*) (*img. 10/16*) e los dichos mis herederos e subçesores seamos obli-/gados a pagar al dicho ospital otros tales e tantos bi-/enes commo los que le fueren sacados con las costas que / en los tales pleyto o pleytos el dicho ospital ouiere fecho, /⁵ puesto que ni aya apelado de la tal sentençia o sentencias / ni antes d'ella o d'ellas lo ayan fecho saber a mí ni a los dichos / mis herederos e subcesores ni requerirme a mí ni a ellos / que tomásemos por el dicho ospital labor e pleyto.

E / prometo de tener e guardar e cumplir todo lo en esta carta /¹⁰ contenido e de non la reuocar por ninguna causa nin ra-/zón que sea, más antes cunpliré todo lo en ella contenido, / bien asý como sy yo ouiera auido la dicha mi villa de Benauente / con condiçión que las cosas susodichas fuesen para el dicho / ospital.

E por quanto segund derecho la donaçión eçede /¹⁵ quinientos abreños o sueldos, e segund dispusición de la ley / de la partida la donaçión que eçede quinientos marauedís de / oro deue ser insinuada que es segund

está declarado por la dicha / ley de la partida hazerla ante el mayor juez del lugar. E puesto / que en las donaciones fechas a pías causas la tal insinuación /²⁰ non se requiere mayormente haziendo yo la donación, que / soy señor d'esta mi villa de Cigales, e teniendo en ella la juridici-/ón çeuil e criminal, e soy el mayor juzgador de la dicha mi villa, / pero por quitar toda duda digo que demás e allende de yo, / como parte e donador principal hazer esta donación que /²⁵ como señor e mayor juzgador de la dicha mi villa interpon-/go en ella mi autoridad e decreto e ansý mismo la otorgo / ante el licenciado Pero Ozores de Villosa, alcalde mayor de toda / mi tierra e corregidor de la mi villa de Benaunte, que presente / está para que su persona e presencia sea auida por insinuación. /³⁰ Para lo qual todo que dicho es asý tener, e guardar e cumplir / obligo a mí mismo e a mis herederos e subçesores e a mis bi-/enes e suyos, e ruego, e pido e doy poder cunplido a todas / e qualesquier juezes e justiçias, asý de la casa, e corte e çançe-/llería de la reyna e del rey, su hijo, nuestros señores, commo /³⁵ de todas las ciudades, e villas e lugares d'estos sus reynos / e señoríos, ante quien esta carte paresçiere e d'ella fuere pe-/dido cumplimiento de justicia, que por todos los remedios / e rigores del derecho me constringan e apremien a mí e / a los dichos mis herederos e subçesores a tener, e guardar (*firma del escribano al final de la plana*) // (*fol. 6v.*) (*img. 11/16*) e cumplir todo lo susodicho en esta carta contenido e cada / cosa e parte d'ello, haziendo o mandando hazer entrega y / execución en mis bienes de los dichos mis herederos en / los que para ello fueren nonbrados por el dicho ospital /⁵ sin que yo nin los dichos mis herederos seamos para ello / requeridos. E sin guardar la otra forma ni orden de derecho / e del valor que los dichos bienes valieren, sea pagado / el dicho ospital de todo lo que ouiere de auer para cumpli-/miento e satisfacción de todo lo en esta carta contenido con /¹⁰ más las costas e daños que se le ouieren seguido e recres-/çido a culpa mía o de los dichos mis herederos e subçeso-/res, sobre las quales dichas costas e daños se aya d'estar / y esté a la simple palabra de los administradores e gouer-/nadores del dicho ospital o de qualquier d'ellos, bien asý /¹⁵ como sy todo ello se ouiese sentençiado por juez competen-/te contra mí e contra los dichos mis herederos e subçeso-/res, e la tal sentencia fuese por mí e por ellos consentida e / pasada en cosa juzgada cerca de lo qual todo que dicho es. / Renunçio, e parto e quito de mí e de mi fauor e ayuda las /²⁰

leyes que dizen que los que se someten a jurisdicción estra-/ña se pueden arrepentir antes del pleyto contestado e / declinar la jurisdicción e las leyes que dan orden en la ven-/ta y execución de los bienes para que primero se haga en / muebles que en rayzes, e las leyes que dizen que quando /²⁵ la cosa solamente es vencida en quanto a la posesión non / se puede hazer de euiçión, e las leyes que dizen que el que / quisiere hazer de euiçión es obligado de a lo menos antes / de la publicaçión de los testigos requerir a aquel que / le vendió o a sus herederos que tomen por el labor, e el ple- /³⁰yto e asý mismo las leyes por donde el donador no es obli-/gado de euiçión saluo quando la donaçión comiença de / prouissión.

E otrosý, renunçio todas e qualesquier le-/yes, e fueros e derechos canónicos e reales, çeuiles e muni-/çipales, e qualesquier exebeçiones e buenas razones /³⁵ de que me podría ayudar e aprouechar para yr o venir con-/tra lo en esta carta contenido e qualquier preuilegio / que yo tenga commo grand señor o cauallero de armada / caualleria, o de la orden de señor Santiago del espada, o en / otra qualquier manera. E espeçialmente renunçio la ley (*firma del escribano al final de la plana*) // (*fol. 7r.*) (*img. 12/16*) e derecho en que dize que general renunçiaçión no vala. /

En testimonio de lo qual firmé en el registro d'esta carta / mi nonbre e otórguela en presençia del dicho corregidor / ante el escriuano e testigos de yuso escritos, el qual dicho /⁵ escriuano commo pública persona la açebtó en nonbre del / dicho ospital. Que fue fecha e otorgada en la dicha mi villa / de Çigales a tres días del mes de junio año del nascimiento (*margen: 3 de junio 1517*) / de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e siete / años, de lo qual son testigos presentes llamados e roga-/¹⁰dos el señor don Pedro Osorio, e don Rodrigo Maldonado, / e Juan Osorio, ayyo del dicho señor don Pedro Osorio, e Gon-/çalo Gallo, camarero del dicho señor conde de Benaunte, / e Alonso de Villasanta, secretario de su señoría, y el dicho liçen-/ciado Pedro Ozores de Vlloa, alcalde mayor e corregidor suso-/¹⁵ dicho que presente estaua juntamente con los dichos testi-/gos. Dixo que interponía e interpuso a todo lo susodicho su / autoridad e decreto e firmó su nonbre en el registro d'esta / escritura: el conde de Benaunte.

Va escrito entre renglones / o diz ra non le enpezca.

E yo, Juan Díez de Benauente, escri-^{/20}uano de cámara de la reyna doña Juana, nuestra señora, e del / rey don Carlos, nuestro señor su hijo, e su notario público / en la su corte y en todos los sus reynos e señoríos fuy pre-/sente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, / e por otorgamiento del dicho señor conde de Benauente que ^{/25} en esta escritura y en su registro firmó su nonbre esta carta / hize escreuir segund que ante mí pasó. E porque yo el / presente notario conozco al dicho señor conde no res-/cibí la información neçesaria e por ende hize aquí este / mío signo que es a tal en testimonio de verdad: Juan Díez (*margen: prosigue*) ^{/30} de Benauente, notario.

E por que los dichos çinquenta / mill marauedís de juro en los barrios de Salas que el / dicho conde mi señor compró de mi señora la condessa / doña María Pacheco, su madre, fueron comprados duran-/te el matrimonio entre su señoría e mí, e asý mismo los di-/³⁵chos pisones fueron fechos durante el dicho matrimonio, / e la dicha casa del tinte, e plantada la dicha viña y palomar, / e compra de la dicha bodega e casas que están junto con ellas, / e a causa de se auer multiplicado lo susodicho a mí me perte-/nesçería la mitad de los dichos çinquenta mill marauedís (*firma del escribano al final de la plana*) // (*fol. 7v.*) (*img. 13/16*) de juro, e asý mismo podría dudarse sy me pertenesce asý mismo / la mitad de las otras cosas susodichas, o sy por aquellas ser / fechas en lugar de mayorazgo se han de auer por mayoraz-/go, e asý mismo la otra mitad commo bienes del dicho conde ^{/5} mi señor me estaría obligada e ypotecada para la paga de mi / dote y harras, e porque no aya nin pueda auer duda / en obra tan pía e memoria tan señalada commo la que el conde / mi señor haze en el dicho ospital, yo de mi propia e libre e / agradable voluntad, no siendo costreñida ni apremiada a ^{/10} cosa alguna de lo en esta carta contenido, digo que consien-/to, loo e aprueuo la dicho donación fecha por el conde mi / señor al dicho ospital de susoencorporada segund e commo / en ella se contiene. E quiero quiero (*sic*) que el dicho ospita goze / perpetuamente para sienpre jamás de todo lo en ella conte-/¹⁵nido sin que yo ni mis herederos e subçesores podamos pe-/dir la mitad d'ello diziendo que fue ganado e adquerido / durante el matrimonio entre el conde mi señor e mí. Más ante / quiero ser e que los dichos mis herederos e subçesores / sean tan estraños e agenos d'ello como sy ya al tiempo que ^{/20} el conde mi señor e yo nos casamos él ouiera comprado e / adquerido los dichos bienes, e asý mesmo quiero ser tan ajena de qualquier obligación e ypoteca que por razón / de mi dote y harras o en otra qualquier manera me pudie-/se competer a los dichos bienes o parte d'ellos como sy nun-/²⁵ca los dichos bienes ouieran caydo debaxo de la dicha obli-/gaçión e ypoteca, la qual yo espressamente renunçio e pro-/meto de nunca yr nin venir nin los dichos mis herederos e sub-/çesores yrán nin vernán contra la dicha donación para la dy-/minuyr en todo nin en parte por razón de la dicha

dote e ha-^{/30}rras, o por ser ganados los dichos bienes durante el matri-/monio nin en otra manera alguna.

E porque segund derecho / el que consiente en la donaçión de su cosa es visto hazer donaçión e se podría dudar sy en este mí consentimiento deue auer / insinuación, puesto que está presente el conde mi señor cuya es ^{/35} la jurisdicción ceuil e criminal d'esta mi villa de (*añadido después y con otra letra: Çigales*), e ansý / su señoría es el mayor juzgador del lugar, pero por mayor fir-/meza de lo en esta carta contenido la otorgo ante el liçenciado / Pero Ozores de Vlloa, alcalde mayor en toda mi tierra e corregi-/dor de la mi villa de Benaunte que está presente e ynterpone (*firma del escribano al final de la plana*) // (*fol. 8r.*) *(img. 14/16)* en ello su autoridad e decreto. E oblígome de tener e guardar / e cunplir todo lo en esta carta contenido e en la que de suso / está incorporada, e de non yr nin venir contra ella yo nin mis / herederos e subçesores agora nin en tienpo alguno por nin-^{/5}guna forma ni manera que sea so pena de diez mill ducados / de oro para el dicho ospital. E la pena pagada, o no pagado / o graciosamente remitida que todavía yo se obligada a / tener e guardar e cunplir todo lo susodicho e cada cosa d'ello, / para lo qual obligo a mí misma e a todos mis bienes e a mis ^{/10} herederos e subçesores, e a los suyos, e ruego, e pido e doy / poder cumplido a todos e qualesquier juezes e justiçias, asý / de la casa, e corte e chançellería de la reyna e del rey, su hijo, nuestros / señores, como de todas las ciudades, e villas e lugares d'es-/tos sus reynos e señoríos, ante quien esta carta paresçiere e d'e-^{/15}lla fuere pedido cunplimiento de justicia que por todos los / remedios e rigores del derecho me constingan e apremien / a mí e a los dichos mis herederos e subcesores a tener, e guardar / e cunplir todo lo susodicho en esta carta contenido e cada cosa / e parte d'ello, haziendo e mandando hazer entrega y execuçión ^{/20} en mis bienes e de los dichos mis herederos en los que para / ello fueron nonbrados por el dicho ospital, sin que yo nin los / dichos mis herederos seamos para ello requeridos, e sin guar-/dar la otra forma ni orden del derecho e del valor que los dichos / bienes valieren sea pagado el dicho ospital de todo lo que ^{/25} ouiere de auer para cunplimiento e satisfaçión de todo lo en esta / carta contenido con más las costas e daños que se le ouieren / seguido e recresçido a culpa mía o de los dichos mis herederos / e subçesores, sobre las quales dichas costas e daños se aya de / estar y esté a la simple palabra de los administradores e gouer-^{/30}nadores del dicho ospital e de qualquier d'ellos, bien asý commo / sy todo ello se ouiese sentençiado por juez competente contra / mí e contra los dichos mis herederos e subcesores e la sentencia / fuese por mí e por ellos consentida e passada en cosa juzgada. Cer-/ca de lo qual, todo que dicho es, renuncio, e parto, e quito de mí e ^{/35} de mi fauor e ayuda todas e qualesquier leyes, e fueros, e de-/rechos canónicos, o reales, çeuiles, e municipales, e qualesqui-/er eçebçiones e buenas razones de que me podría ayudar e / aprouechar para yr o venir contra lo en esta carta contenido o / contra parte d'ello. Y

especialmente renuncio la ley e derecho /⁴⁰ en que dize que general renunciación non vala. E para mayor (*firma del escribano al final de la plana*) // (*fol. 8v.*) (*img. 15/16*) seguridad e firmeza de lo en esta carta contenido hago jura-/mento e juro a Dios e a esta Cruz (*cruz*) porque en otra tal commo / ella puse en mi mano derecha e a los santos Euangelios de tener e / guardar e cunplir todo lo en esta carta contenido e cada cosa /⁵ d'ello, e de no yr nin venir contra ello nin contr aparte d'ello so / pena de perjura e de incurrir en las otras penas en que caen / e incurren los que non guardan sus juramentos. E asý mis-/mo hago juramento de non pedir absolución nin relaxación / d'este juramento de nuestro muy santo padre nin de otro juez /¹⁰ alguno que para ello tenga poder de me le dar ni vsar d'ella / avnque sin yo pedirla me sea concedida la tal relaxación. /

En testimonio de lo qual firmé en el registro d'esta carta mi / nonbre e otórguela ante el escriuano e testigos de yuso escri-/tos. Que fue fecha e otorgada en la dicha mi villa de (*añadido después y con otra letra: Çigales a veynt y siete*) días del mes de (*añadido después y con otra letra: junio*) año del nascimiento de nuestro / saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e siete años, (*añadido después y con otra letra: de lo qual son testigos presentes llamados y rogados Gonçalo Gallo, / camarero del dicho señor conde, e Christoual Garçia, contador del dicho se-/ñor conde, e Aluaro de Bozmediado, camarero de su señoría, /²⁰ y el dicho liçençiado Pedro Ozores de Vlloa, alcalde mayor e corregidor / susodicho, que presente estaua juntamente con los dichos testigos. Dixo que ynterponía e ynterpuso a todo lo susodicho su a-vtoridad e decreto e fymó su nombre en el registro d'esta / escriptura.*

E yo, / Juan Díaz de Be- (*rúbrica que ocupa tres renglones: la condesa de Benabente*) navente, / escribano de cámara (*rúbrica anterior*) de la rey-/na nuestra señora (*rúbrica anterior*) y del rey / don Carlos, nuestro señor, su hijo, e su notario público /³⁰ en la su corte y en todos los sus reynos e señoríos, / fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos tes-/tigos. E por otorgamiento de la dicha señora con-/desa de Benavente que en esta escriptura y en su re- // (*fol. 9r.*) (*img. 16/16*) gistro fymó su nonbre, e fyze escreuir segund / que ante mí pasó, e porque yo el presente notario conozco / a la dicha señora condesa no resçebí la ynformación / nesçesaria e por ende fyz aquí este mío sygno /⁵ que es e tal (*signo*) en testimonio de verdad. / *Rúbrica: Juan Díaz de Benavente, notario.*
